



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las diez y treinta y tres minutos de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado dieciocho (18) de agosto hogaño, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a la continuación de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **LENYS VIVIANA MUÑOZ CARDOZO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE** radicado con el número **73001-33-33-004- 2022-00335-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ANA MARIA DURAN BOCANEGRA

Cédula de Ciudadanía: 1234643651

Tarjeta Profesional: 401395 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: anamd20@outlook.es

PARTE DEMANDADA



Rama Judicial

República de Colombia

Apoderada: JOHNNY GILBERTO JIMENEZ ROPERO

Cédula de Ciudadanía:93237346

Tarjeta Profesional: 301670 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: johnnyjimenezr1986@hotmail.com

Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARIA DURAN BOCANEGRA, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a los memoriales que ya reposan al interior del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería jurídica al abogado JONHNNY JIMENEZ ROPERO, para que represente los intereses del municipio de Ibagué conforme al poder que fuera aportado y ya reposa en el expediente electrónico.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. EN SILENCIO

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

1. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA: Sin nulidad alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**



3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Según lo consignado en el escrito de adecuación de la demanda, es dable colegir que a través del presente medio de control, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 1302-98446 del 9 de octubre de 2018**, suscrito por la Directora del Grupo de Contratación del Municipio de Ibagué, mediante el cual niega a la demandante el reconocimiento de una relación laboral con la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, peticiona el extremo activo:

- Que se declare que existió un contrato de trabajo entre los extremos procesales bajo el principio constitucional de la realidad sobre las formalidades y en la calidad de trabajador oficial desde el 04 de marzo de 2015 hasta el 04 de octubre del mismo año.
- Que se declare que a partir de la fecha de culminación del contrato laboral no se cancelaron los valores prestacionales reclamados a la demandante y, que se declare que la terminación del contrato de trabajo se ocasionó sin justa causa por parte del empleador, el día 4 de octubre de 2015.
- Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos causados entre el 4 de marzo y el 4 de octubre de 2015, así:
 - Pagar las cesantías, causadas durante todo el contrato laboral.
 - Pagar los intereses a las cesantías causadas durante todo el contrato laboral.
 - Pagar la prima legal anual y semestral de servicios causadas durante todo el contrato laboral.
 - Pagar las vacaciones o indemnización de vacaciones causadas durante todo el contrato laboral.
 - Pagar la bonificación por servicios causadas durante todo el contrato laboral.
 - Pagar la Prima de Navidad proporcional causada durante todo el contrato laboral.
 - Pagar la prima de Vacaciones proporcional causada durante todo el contrato laboral.
 - Pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y/o devolución de los mismos por haber sido sufragados por el demandante.



- El pago de sanción moratoria establecida en el decreto 797 de 1949, por el no pago oportuno de los derechos laborales reclamados en mención.
- El pago de la indemnización por despido injusto o terminación anormal del contrato de trabajo.
- Devolución de los dineros pagados por la demandante por concepto de salud y pensión por el periodo laborado entre el 04 de marzo de 2015 hasta el 04 de octubre de 2015.
- Pago de costas procesales.
- Pago de la Indexación o corrección monetaria sobre las condenas solicitadas.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

- 1.- Que el Municipio de Ibagué, suscribió con la señora LENYS VIVIANA MUÑOZ CARDOZO, el contrato de prestación de servicios: No. 0999 del 4 de marzo de 2015.
- 2.- Que el cargo que desempeñó la señora LENYS VIVIANA MUÑOZ CARDOZO fue el de OPERARIA y desarrolló entre otras, las funciones de ejercer labores de apoyo para los procesos derivados de la estrategia "IBAGUÉ VERDE" del municipio de Ibagué y ejercer funciones de mantenimiento de las instalaciones del vivero- biofábrica, entre otras.
- 3.- Que la vinculación laboral precitada se mantuvo vigente desde el 4 de marzo hasta el 4 de octubre de 2015, sin solución de continuidad.
- 4.- Que en cumplimiento de la relación laboral, la demandante recibía órdenes del personal vinculado al Municipio de Ibagué.
- 5.- Que a la terminación de la aludida relación laboral, la demandante percibía como remuneración mensual la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000.00).
- 6.- Que para cumplir las funciones encomendadas por el Municipio de Ibagué, la demandante debía cumplir un horario de trabajo de lunes a viernes de 6:00 am hasta las 06:00 pm, los sábados de 6:00 am hasta las 04:00 pm, y los domingos si se presentaba alguna emergencia.
- 7.- Que las labores desempeñadas por la señora LENYS VIVIANA MUÑOZ CARDOZO, fueron desarrolladas con todas las herramientas, equipos, espacios, y



Rama Judicial

República de Colombia

medios de producción para el desarrollo de las funciones propias del Municipio de Ibagué-Secretaría de Desarrollo Rural.

8.- Que la demandante estuvo subordinada, sin que pudiese disponer libremente de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, y que siempre estuvo vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar las actividades contratadas y supeditada a las exigencias constantes y reiterativas del Municipio de Ibagué.

Según constancia secretarial del 2 de mayo de 2023, la entidad demandada no contestó la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer *“si los actos administrativos acusados se ajustaron a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre la demandante y el municipio de Ibagué existió una relación de carácter laboral desde el 4 de marzo hasta el 4 de octubre de 2015, y, por ende, si la misma tiene derecho a que se le reconozcan y paguen los derechos salariales y prestaciones sociales dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación simulada?”*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que según certificación expedida por el Comité respectivo, se decidió no proponer fórmula de arreglo en este asunto.



AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores MIYERLANDI PALACIOS y JANIER HERNAN ARIAS para que depongan todo cuanto les conste en relación con la presunta relación laboral que medió entre los extremos procesales. **El Despacho no oficiará. La citación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

5.1.3. Se deniega la prueba documental solicitada: Respecto el literal a) Por Innecesaria; en cuanto al literal b) Por innecesaria e impertinente y, finalmente, en relación con el literal c) Por impertinente.

5.2. PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el **día siete (7) de noviembre de 2023 a partir de las 2:30 p.m.**



Rama Judicial

República de Colombia

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:49 a.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d6b75fcd-6cdf-4fa5-9ecc-42d51e286d4b?vcpubtoken=abc3d726-c154-41ff-bbec-fa667e3e2319>

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez